Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0288(COD)

19.12.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión Europea, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 450/2003 y (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo
(COM(2023)0459 – C9-0316/2023 – 2023/0288(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Irene Tinagli

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión Europea, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 450/2003 y (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2023)0459 – C9-0316/2023 – 2023/0288(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0459),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0316/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 24 de noviembre de 2023[1],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Vista la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Visto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Visto el dictamen del Banco Central

[1] https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/legal/ecb.leg_con_2023_38.en.pdf?32d503a2f8b5bdd180bc944af0c56e81

Europeo*[1 bis]*,

[1 bis] ***Dictamen de 24 de noviembre de 2023 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).***

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) A efectos analíticos, es importante disponer de una cantidad adecuada de datos retrospectivos que permitan evaluar los índices de costes laborales en el transcurso del tiempo. Sin embargo, para reducir la carga impuesta a los Estados miembros, la transmisión debe limitarse a datos retrospectivos que cubran al menos los años naturales 2024 y 2025.

Or. en

Justificación

En su dictamen, el BCE sugiere que en el Reglamento propuesto se establezca de forma expresa el requisito de facilitar la información que permita comprender el impacto de los cambios en la metodología o en la población de la muestra (en particular, una cantidad adecuada de datos retrospectivos, que pueden basarse en estimaciones, aproximaciones y otras fuentes de datos).

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) A fin de limitar tal carga, en particular para las pymes, las autoridades estadísticas nacionales deben considerar fuentes administrativas e innovadoras cuyo objetivo principal no sea el suministro de	(9) A fin de limitar tal carga, en particular para las pymes, las autoridades estadísticas nacionales deben considerar fuentes administrativas e innovadoras cuyo objetivo principal no sea el suministro de

estadísticas como sustituto o complemento de las encuestas, sin perjuicio de los requisitos de calidad de las estadísticas oficiales. Los últimos avances tecnológicos y digitales pueden contribuir a alcanzar este objetivo.	estadísticas como sustituto o complemento de las encuestas, sin perjuicio de los requisitos de calidad de las estadísticas oficiales. Los últimos avances tecnológicos y digitales pueden contribuir a alcanzar este objetivo. ***No obstante, es preciso limitar el número de fuentes de las que se pueden recoger y transmitir datos a lo que resulte necesario y proporcionado a fin de alcanzar el objetivo del presente Reglamento. Por tanto, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de especificar de qué fuentes, distintas de los datos de encuestas y los registros administrativos, se pueden recoger y transmitir datos en virtud del presente Reglamento. En cualquier caso, el tratamiento de los datos procedentes de esas otras fuentes debe efectuarse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis].***
	[1 bis] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2002/58/oj).
	Or. en

Justificación

«Otras fuentes» puede referirse a una gran cantidad de fuentes, entre las que se pueden incluir datos sensibles que permitan inferir datos más concretos sobre la vida íntima de los interesados y que podrían suponer un riesgo importante para sus derechos y libertades. Por consiguiente, la lista de fuentes debe limitarse a lo necesario y proporcionado. Conviene también recordar que están sujetos a la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas todos los datos relativos a la utilización de los servicios y redes de comunicaciones electrónicas disponibles al público, al almacenamiento de información en los equipos terminales del usuario final y al acceso a esta información.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Cuando las actividades que deban llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento impliquen el tratamiento de datos personales, dicho tratamiento deberá respetar la legislación pertinente de la Unión en materia de protección de datos personales, a saber, los Reglamentos (UE) 2018/1725[1 bis] y (UE) 2016/679[1 ter] del Parlamento Europeo y del Consejo. De conformidad con el principio de minimización de datos establecido en los mencionados Reglamentos, los datos facilitados en virtud del presente Reglamento deben agregarse hasta un punto en que sea imposible identificar a personas concretas.
	[1 bis] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).
	[1 ter] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI:

http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

Or. en

Justificación

Cualquier tratamiento de datos personales debe cumplir los requisitos del RGPD. Convendría, por tanto, hacer referencia explícita a la aplicabilidad del RGPD y del RPDUE al tratamiento de datos personales en el marco del futuro Reglamento, al igual que en el considerando 14 de la reciente propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 223/2009 relativo a la estadística europea, modificada por el Parlamento.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 ter) El tratamiento de datos personales con fines estadísticos, que se considera de interés público, debe estar sujeto a las garantías adecuadas con arreglo al artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/679 y al artículo 13 del Reglamento (UE) 2018/1725. En particular, debe garantizarse el cumplimiento del principio de anonimización de los datos personales.

Or. en

Justificación

Es importante hacer una referencia específica al cumplimiento de las garantías relativas al tratamiento de datos personales con fines estadísticos con arreglo al artículo 89 del RGPD y al artículo 13 del RPDUE, especialmente que, en principio, los datos se anonimizarán.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El Reglamento (CE) n.º 223/2009	(11) El Reglamento (CE) n.º 223/2009

constituye el marco de referencia para el presente Reglamento, especialmente en lo tocante a la protección de datos confidenciales.	constituye el marco de referencia para el presente Reglamento, especialmente en lo tocante a la protección de datos confidenciales ***y al tratamiento e intercambio de datos personales, incluidos los de titularidad privada***.

Or. en

Justificación

Es importante aclarar la relación del futuro Reglamento (CE) n.º 223/2009 (incluida la revisión en curso) con respecto al tratamiento de datos personales. También es importante garantizar que solo se soliciten datos no personales (anonimizados) a los titulares de datos privados.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[21], emitió su dictamen el ***[xxx]***.	(13) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[21], emitió su dictamen el ***25 de septiembre de 2023***.
[21] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).	[21] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «unidad estadística»: entidad sobre la que se recopilan o compilan los datos;	1) «unidad estadística»: entidad ***jurídica o persona física*** sobre la que se recopilan o compilan los datos;

Or. en

Justificación

El artículo 6, apartado 1, de la propuesta establece que «[s]e elaborarán estadísticas con arreglo al presente Reglamento respecto a una o varias de las unidades estadísticas siguientes: a) empresas; b) unidades locales; c) asalariados». Sin embargo, según el artículo 2, punto 1, de la propuesta, la «unidad estadística» se define como «(...) entidad sobre la que se recopilan o compilan los datos», excluyendo así a los asalariados de la definición. Esta enmienda garantiza que la definición abarque a todas las personas afectadas.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	26 bis) «datos retrospectivos»: los datos que abarcan un período de al menos dos años naturales anteriores a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

A efectos analíticos, es importante disponer de una cantidad adecuada de datos retrospectivos que permitan evaluar los índices de costes laborales en el transcurso del tiempo. Sin embargo, el BCE reconoce en su dictamen la carga que supondría para los Estados miembros la obligación de proporcionar datos retrospectivos durante un período de tiempo prolongado. Con esta enmienda, la ponente apoya que se limite la transmisión de datos retrospectivos a aquellos que cubran los años naturales 2024 y 2025 como mínimo.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 que completen el presente Reglamento para especificar de qué otras fuentes a las que se hace referencia en el apartado 1, letra c), del presente artículo pueden recogerse y transmitirse datos. En el ejercicio de su facultad para adoptar dichos actos delegados, la Comisión se asegurará de que el uso de esas otras fuentes sea necesario y proporcionado para alcanzar el objetivo del presente Reglamento, tomando debidamente en consideración la sensibilidad de los datos correspondientes.

Or. en

Justificación

La ponente propone facultar a la Comisión para que especifique qué «otras fuentes» pueden utilizarse, con el fin de limitar la lista de fuentes a lo necesario y proporcionado para alcanzar los fines previstos.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que los datos que se obtengan utilizando las fuentes previstas en el artículo 3 proporcionen una cobertura integral y estimaciones exactas sobre las unidades y la población estadísticas definidas en el artículo 6.	2. Los Estados miembros velarán por que los datos***, incluidos los retrospectivos,*** que se obtengan utilizando las fuentes previstas en el artículo 3 proporcionen una cobertura integral y estimaciones exactas sobre las unidades y la población estadísticas definidas en el artículo 6.

Or. en

Justificación

A efectos analíticos, es importante disponer de una cantidad adecuada de datos retrospectivos que permitan evaluar los índices de costes laborales en el transcurso del tiempo.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La Comisión (Eurostat) evaluará la calidad de los datos transmitidos, las fuentes y métodos utilizados, y los marcos de muestreo.	8. La Comisión (Eurostat) evaluará la calidad de los datos transmitidos, las fuentes y métodos utilizados, y los marcos de muestreo. ***La Comisión (Eurostat) elaborará y publicará informes y comunicaciones sobre la calidad de los datos transmitidos, y las fuentes y métodos utilizados. En dichos informes, la Comisión (Eurostat) podrá recomendar cómo gestionar las fuentes consideradas de baja calidad y los datos recogidos por medio de ellas.***

Or. en

Justificación

Si bien el artículo 8, apartado 5, especifica que estos informes de calidad se ajustarán a un formato definido más adelante por la Comisión mediante un acto de ejecución, la propuesta de la Comisión no ofrece orientaciones adicionales sobre cómo deben gestionarse las fuentes clasificadas como de «baja calidad» y los datos recogidos por medio de ellas. Con esta enmienda, la ponente insta a la Comisión a que proporcione dichas orientaciones.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los datos recopilados en el marco de los estudios piloto mencionados en el apartado 1 del presente artículo se limitarán a los ámbitos y temas

enumerados en el artículo 4, apartado 1, y a los temas detallados que se especifican en el anexo.

Or. en

Justificación

Es importante aclarar que estos estudios no permitirán recopilar datos más allá de los «temas» y los «temas detallados» enumerados en el artículo 4, apartado 1, y especificados en el anexo de la propuesta.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En los informes a los que se refiere el párrafo primero, la Comisión (Eurostat) podrá recomendar cómo deben integrarse los estudios piloto como soluciones permanentes.

Or. en

Justificación

La propuesta de Reglamento debe prever la forma en que los datos obtenidos a través de los proyectos piloto se integrarán potencialmente como soluciones permanentes.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 que completen el presente Reglamento, a fin de especificar las funciones y responsabilidades de los agentes que lleven a cabo los estudios mencionados en el apartado 1 del presente artículo, en la medida en que se

lleve a cabo un tratamiento de datos personales a efectos de dichos estudios.

Or. en

Justificación

Es importante especificar las funciones y responsabilidades, en el sentido de la legislación en materia de protección de datos, de la Comisión (Eurostat) y de los Estados miembros en relación con los estudios piloto, en la medida en que se produzca un tratamiento de datos personales para los fines de los estudios.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 3, ***y en*** el artículo 7, apartado 1, por un período de ***tiempo indefinido*** a partir del [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha exacta de entrada en vigor del Reglamento].	2. Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo ***3, apartado 1 bis, el artículo*** 4, apartado 3, el artículo 7, apartado 1***, y el artículo 9, apartado 3 bis***, por un período de ***cinco años*** a partir del [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha exacta de entrada en vigor del Reglamento]. ***La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.***

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es armonizar la redacción con disposiciones similares de otros actos jurídicos que son competencia de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 3, ***y*** del artículo 7, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ***dos*** meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ***dos*** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.	6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo ***3, apartado 1 bis, del artículo*** 4, apartado 3, del artículo 7, apartado 1***, y del artículo 9, apartado 3 bis***, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ***tres*** meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ***tres*** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es armonizar la redacción con disposiciones similares de otros actos jurídicos que son competencia de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Anexo – cuadro – columna 4 – línea 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cada ***cuatro*** años	Cada ***dos*** años

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Anexo – cuadro – columna 4 – línea 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cada ***cuatro*** años	Cada ***dos*** años

Or. en